



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2026

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 de la Carta señala que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política, “[c]orresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios (...)”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que dichas funciones se desarrollarán por medio de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas.

Que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de servicios públicos domiciliarios señala que es competencia de la Nación “[e]n forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas”.

Que el artículo 3 de la Ley 2128 de 2021 indica que “[e]l Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía (...), dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado (...)”.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, corresponde al Ministerio de Minas y Energía “Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.”

Que en el Título II —Del Sector de Gas— del Decreto 1073 de 2015, en el cual se compilaron, entre otros, los lineamientos contenidos en el Decreto 2100 de 2011, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 1467 de 2024, se establecieron disposiciones orientadas a procurar el abastecimiento de gas natural, promover una mayor confiabilidad y propender por un uso más eficiente de la infraestructura de suministro y transporte de dicho combustible,

Que, el parágrafo del artículo 2.2.2.33 del Decreto 1073 de 2015 establece que la comercialización del gas importado con destino al servicio público domiciliario deberá someterse a las mismas disposiciones expedidas por la CREG para la actividad de comercialización del gas de producción nacional. En el artículo 2.2.2.34 del mismo decreto se señala que “[e]l precio del gas natural destinado a la importación o exportación será pactado libremente entre las partes: no obstante,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”*

*si para realizar los respectivos suministros se utilizan tramos de gasoducto o gasoductos que hagan parte del Sistema Nacional de Transporte - SNT, este servicio se remunerará de acuerdo con los cargos aprobados por la CREG”.*

Que los artículos 2.2.2.2.42 y 2.2.2.2.45 del decreto en mención establecen las reglas del mercado mayorista de gas natural donde se da el lineamiento a la CREG para que establezca las condiciones de participación y la información necesaria que, debe tener cada uno de los agentes que participen en este, y los lineamientos generales que deberán ser observados para la determinación de los mecanismos y procedimientos de comercialización de los contratos firmes sujetos a condiciones.

Que, mediante la Resolución 181704 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de cálculo para la determinación del Índice de Abastecimiento de Gas Natural.

Que mediante Resolución CREG 102 015 de 2025 se establecen las reglas del mercado mayorista de gas natural donde define la comercialización de gas natural nacional e importado y las reglas de comercialización que debe tener el mercado secundario de gas natural

Que, durante el año 2025, según la información del tablero de *“Demanda/Consumo por Sectores”* obtenida a partir de la base de datos del Gestor del Mercado de Gas Natural – BI GAS (<https://www.bmcbec.com.co/>), desde el 1 de enero hasta el 30 de noviembre de 2025, las refinerías han tenido un consumo promedio de 136 MPCD, cifras inferiores a las declaradas al Ministerio de Minas y Energía como Producción Comprometida. Sin embargo, dichas cantidades de combustible no han sido puestas a disposición del mercado, para que otros sectores de la demanda accedan a estas dentro de un mercado competitivo.

Que, según la información del precio promedio de los contratos por modalidad obtenida a partir de la base de datos del Gestor del Mercado de Gas Natural – BI GAS (<https://www.bmcbec.com.co/>), desde diciembre de 2022 hasta diciembre de 2025, este combustible ha tenido aumentos significativos en los precios de los Contratos con Interrupciones, donde algunos llegan a ser superiores de aquellos Contratos que Garantizan Firmeza, señales de precios que no reflejan adecuadamente la características de riesgo, certidumbre y continuidad del producto puesto en venta para la atención del servicio público de gas, lo que hace necesario tomar medidas para evitar el traslado de precios justos a los usuarios.

Que, según la tabla del capítulo 3.5 (Variación histórica en los precios mercado secundario) del documento CREG 902 160 de 2025 (Oportunidades de ajustes en el mercado mayorista de gas natural), soporte de la Circular CREG 195 de 2025, se evidencian transacciones del mercado secundario que han superado en más del 100% su valor original, generando un incremento significativo en los precios trasladados a la demanda atendida por los compradores.

Que, conforme a las dinámicas del mercado internacional de gas natural, la comercialización de gas natural importado debe adaptarse para que sea una opción eficiente para el abastecimiento de la demanda interna.

Que, mediante concepto de sustentación, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, presentó los argumentos de carácter técnico y jurídico que justifican la adopción de la presente medida de política pública, orientada a establecer disposiciones que garanticen la máxima disponibilidad del gas natural de producción nacional y que obedezca a dinámicas justas de mercado. Adicionalmente, se incluyen las definiciones necesarias para que el gas natural importado pueda ser declarado en el mercado mayorista. Con estas medidas se busca promover la seguridad energética del país frente a la declinación de la producción de gas natural, que podría afectar a la demanda residencial, comercial, vehicular, industrial y de generación eléctrica.

Que, de conformidad con lo expuesto, es procedente establecer lineamientos que procuren garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento de gas natural.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”*

se elevó la consulta correspondiente a la citada Superintendencia.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1.** El presente decreto tiene por objeto establecer lineamientos orientados a promover la oferta de gas natural con el fin de mantener la continuidad, confiabilidad y seguridad del abastecimiento; así como adoptar disposiciones para la formación de precios en el mercado mayorista de gas natural en situaciones de estrechez en la oferta de gas natural de producción nacional.

**Artículo 2.** Modificar las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015:

**“Comercializador de Gas Natural:** *Persona jurídica cuya actividad es la comercialización de gas natural combustible. Cuando un comercializador de gas natural realice directamente actividades de importación de gas natural para atender a sus usuarios, ostentará simultáneamente la calidad de Comercializador de gas importado.”*

**“Contrato Firme sujeto a Condiciones:** *Contrato, acuerdo comercial o documento que haga sus veces en el que un Agente garantiza el servicio de suministro de una cantidad máxima de gas natural y/o gas natural importado, sin interrupciones, durante un período determinado, exceptuando los periodos de mantenimiento programado y/o aquellos eventos que defina el marco regulatorio vigente. Esta modalidad de contrato no requiere de Respaldo Físico.*

*Indistintamente de la condición de Agente que se ostente, y una vez se cumpla alguna de las siguientes condiciones se entenderá como un Contrato en Firme: (i) Productor: que cuente con Reservas de Gas Natural y haya realizado la declaración de comercialidad; (ii) Agente que opera una infraestructura de importación de gas natural: que haya realizado la puesta en servicio de la infraestructura.”*

**“Demanda Esencial:** *Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional.*

*Cuando el Índice de Abastecimiento de Gas Natural evidencie que se ha alcanzado el valor definido para que acontezca la Situación de Estrechez en la Oferta, sólo harán parte de la Demanda Esencial para efectos de la priorización de los artículos 2.2.2.2.1 y 2.2.2.2.4 del presente decreto, los sectores de consumo de los literales i), ii), y iii) de la presente definición.”*

**“Infraestructura de Regasificación:** *Conjunto de instalaciones que permiten transformar el gas natural de estado líquido a estado gaseoso que incluyen, entre otras instalaciones complementarias, las requeridas para descargar, transportar, almacenar, procesar y tratar el gas natural importado.*

*En caso de que dicha infraestructura de regasificación sea adoptada por el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, esta será considerada como una extensión de los activos del SNT; la anterior consideración no debe implicar el libre acceso a la citada infraestructura, con el objetivo de asegurar el servicio y capacidad comprometida en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural; ni tampoco el ejercicio de derechos ni obligaciones propias de los activos del SNT.”*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”*

*“**Mercado Secundario:** Mecanismo complementario del mercado mayorista de gas natural, el mercado de gas natural y de capacidad de transporte, donde los Remitentes con Capacidad Disponible Secundaria y/o Agentes con derechos de suministro de gas pueden comercializar sus derechos contractuales según la reglamentación vigente.”*

**Artículo 3.** Adicionar las siguientes definiciones al artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015:

*“**Cantidades Importadas con Contratos de Suministro - CIC:** Cantidades diarias promedio mes de gas natural, medidas en GBTUD, que un comercializador de gas importado tiene comprometidas para la venta mediante contratos de suministro firmes o que garanticen firmeza; o que un Agente que cuente con Respaldo Físico tiene para su propio uso, para cada Infraestructura de Importación, Interconexión Internacional de Gas Natural o en un Punto de Entrega.”*

*“**Declaración de Suministro Vinculante - DSV:** Acto formal mediante el cual el vendedor de un Contrato Firme Sujeto a Condiciones declara de manera plena e irrevocable su voluntad de atender el suministro gas natural en las cantidades pactadas en el Contrato Firme Sujeto a Condiciones que haya suscrito para tal fin.*

*A efectos ilustrativos y sin que la enumeración tenga carácter taxativo, la DSV puede asemejarse a la Decisión Final de Inversión (FID por su sigla en inglés, Final Investment Decision), a la Declaración de Inicio de Operaciones (DIO), o a cualquier otra condición de activación o de firmeza que las partes hayan previsto expresamente en el contrato bilateral respectivo como hito determinante del nacimiento de las obligaciones de suministro.”*

*“**Precio de Comercialización de Gas Importado Firme:** Valor pactado en un contrato de suministro de gas importado Firme o que garantiza firmeza, por el Agente que garantiza el servicio. Dicho precio está compuesto por los siguientes componentes: i) costo de adquisición del gas natural en origen en el mercado internacional, ii) costos operativos y administrativos (incluye los costos relacionados con la nacionalización y otros trámites de importación) asociados a trasladar el gas natural desde el punto de origen al punto de recepción en una Interconexión Internacional de Gas Natural o una Infraestructura de Regasificación, iii) costos operativos, financieros, tributarios y administrativos asociados a acondicionar y entregar el gas natural en las condiciones técnicas señaladas en el RUT, dicha entrega se da en un Punto de Entrega de acuerdo con la definición del artículo 3 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 y aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, y iv) margen del Comercializador de gas importado.”*

*“**Potencial de Importación de gas natural de una fuente determinada - PI:** Cantidades de gas natural, medidas en GBTUD, (i) regasificadas a través de cada una de las infraestructuras de regasificación, (ii) transportadas a través de cada una de las interconexiones internacionales diariamente en promedio mes, o (iii) puestas en un Punto de Entrega, conforme a lo descrito en el artículo 3o. de la Resolución CREG 102 015 de 2025 y aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen, para atender los requerimientos de la demanda. Estas cantidades están basadas en la capacidad nominal de las infraestructuras de regasificación y de las interconexiones internacionales existentes. El PI corresponde a la suma de la CIC y la CIDV.”*

*“**Situación de Estrechez en la Oferta:** Estado del balance entre la oferta de gas natural de producción nacional y la Demanda total del país para la cual el Índice de Abastecimiento de Gas Natural desarrollado por vía de resolución expedida por el Ministerio de Minas y Energía indique el acontecimiento de dicha condición.”*

**Artículo 4.** Modificar el inciso 1 del artículo 2.2.2.2.21. del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, el citado precepto será del siguiente tenor:

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”

**“Artículo 2.2.2.21. Declaración de producción.** Los productores y los productores-comercializadores de gas natural declararán al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y con base en toda la información disponible al momento de calcularla: (i) la PTDV; (ii) la PC debidamente discriminada conforme a lo indicado en los artículos 2.2.2.1.4. y 2.2.2.21. del presente Decreto. Así mismo, el productor que sea el operador del campo declarará: (i) el PP de cada campo, y (ii) el porcentaje de participación de los productores y el Estado en la producción de hidrocarburos de dicho campo o de aquellos de explotación integrada. En todo caso, el PP, la PC y la PTDV no podrá declararse con valores negativos.

Tal declaración deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar, el 31 de marzo de cada año o cuando así lo determine el MME para un período de diez (10) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora.

En el caso de que un productor no cuente con PTDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.

El productor-comercializador o comercializador que, de conformidad con lo señalado del artículo 2.2.2.18. del presente Decreto, comercialice el Gas Natural de Propiedad del Estado proveniente de Regalías y/o de las Participaciones de la ANH deberá declararlo en los términos del presente artículo.”

**Artículo 5.** Modificar el inciso 1 del artículo 2.2.2.21.1. del Decreto 1073 de 2015; en consecuencia, el citado precepto será del siguiente tenor:

**“Artículo 2.2.2.21.1 Declaración de Importación.** Los comercializadores de gas natural importado y los agentes con respaldo físico declararán al Ministerio de Minas y Energía o a quien éste determine, (i) el PI de cada infraestructura de importación, interconexión internacional o Punto de Entrega, conforme a lo descrito en el artículo 3 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 y aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen; (ii) la CIC debidamente discriminada conforme a lo indicado en el artículo 2.2.2.1.4. y (iii) la CIDV. En todo caso, el PI, la CIC y la CIDV no podrá presentarse con valores negativos.

Tal declaración deberá presentarse desagregada mensualmente, a más tardar, el 31 de marzo de cada año o cuando así lo señale el Ministerio, para un período mínimo de diez (10) años contados a partir de la fecha en el cual se elabora. Adicionalmente, esta declaración podrá ser actualizada, en cualquier momento del año.

En el caso de que un comercializador de gas natural importado no cuente con CIDV, así deberá declararlo, motivando y documentando suficientemente esta condición.”

**Artículo 6.** Modificar el artículo 2.2.2.22. del Decreto 1073 de 2015, el cuál quedará así:

**Artículo 2.2.2.22 Actualización de la declaración de producción e importación.** Todos los productores, los productores-comercializadores de gas natural, los comercializadores de gas importado y los agentes obligados a declarar conforme a lo previsto en el presente decreto, deberán actualizar su declaración exponiendo y documentando las razones que lo justifican, por variación en la información disponible al momento de la declaración y/o inmediatamente se surta un procedimiento de comercialización, como se dispone en este Decreto. Cuando el Ministerio de Minas y Energía lo considere necesario, podrá solicitar actualización de la declaración de producción y/o importación a los productores-comercializadores de gas natural y los comercializadores de gas importado.

**Parágrafo.** Toda la información declarada al Ministerio de Minas y Energía o a quien éste determine conforme a lo previsto en el presente Decreto, será analizada, ajustada, consolidada y publicada por la citada Entidad mediante acto administrativo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha máxima de recibo de la misma y solo

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones"

*podrá ser modificada cuando las circunstancias así lo ameriten. El Ministerio de Minas y Energía o a quien corresponda, verificará que la PI sea equivalente a la suma de: (i) CIDV de cada fuente y (ii) la CIC de cada comercializador de gas importado de dicha fuente. Cuando el PI difiera de dicha suma, el comercializador de gas importado deberá ajustar la diferencia y remitirla al MME.*

**Artículo 7.** Modificar el artículo 2.2.2.2.45 del Decreto 1073 de 2015, el cuál quedará así:

**"Artículo 2.2.2.2.45. Lineamientos para la comercialización de gas mediante la modalidad de Contrato Firme Sujeto a Condiciones.** La comercialización de las cantidades ofrecidas mediante contratos firmes sujetos a condiciones se deberá realizar siguiendo los siguientes lineamientos.

1. *El mecanismo de comercialización y las modalidades contractuales serán libres, y podrán realizarse en cualquier momento del año. Así mismo, los contratos podrán iniciar y finalizar su ejecución en cualquier momento del año.*
2. *Tanto el precio como su actualización durante la ejecución del contrato será libre. En el caso de la comercialización de gas importado por medio de Interconexiones Internacionales de Gas Natural, el Precio de Comercialización de Gas Importado Firme debe estar desagregado en sus componentes de acuerdo con la definición del artículo 2.2.2.1.4 del presente Decreto.*
3. *Todos los contratos, deberán sujetarse a los requisitos mínimos previstos en el Capítulo II de la Resolución CREG 102 015 de 2025 o aquella que la modifique o sustituya a excepción de la "Actualización de Precios".*
4. *El contrato firme sujeto a condiciones adquirirá efectos vinculantes plenos y exigibles para ambas partes, únicamente a partir del momento en que el vendedor haya efectuado satisfactoriamente la Declaración de Suministro Vinculante (DSV) en los términos del artículo 2.2.2.1.4. del presente Decreto.*

*Cuando el vendedor no haya comunicado la DSV dentro del plazo máximo pactado contractualmente, cualquiera de las partes podrá i) dar por terminado anticipadamente el contrato firme sujeto a condiciones, sin que haya lugar a indemnización, compensación, aplicación de cláusula penal ni responsabilidad civil alguna entre las partes derivada de la terminación en sí misma, o ii) en el evento en que el comprador evidencie la existencia de PTDV o CIDV en el mercado para dicho periodo.*

*En caso de dar por terminado anticipadamente el contrato por cualquiera de las partes, la parte que haga uso del derecho previsto en el presente artículo deberá informar de ello al Gestor del Mercado.*

5. *Una vez el productor cumpla con los requisitos de los que trata la definición de Contrato Firme Sujeto a Condiciones del artículo 2.2.2.1.4. de este decreto, estos contratos tendrán la condición de firme, manteniendo sus condiciones hasta su finalización y las cantidades suministradas harán parte de la Producción Comprometida (PC) o de las Cantidades Importadas con Contratos de Suministro (CIC) que se declare de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.2.2.2.21 de este decreto.*

**Parágrafo 1.** *Una vez se haya dado cumplimiento a la declaratoria de la que trata la Declaración de Suministro Vinculante, el vendedor deberá cumplir las siguientes obligaciones en el orden indicado:*

- a) *Comunicar al comprador de la condición vinculante de la que trata la de DSV;*
- b) *Registrar dicho cumplimiento ante el Gestor del Mercado; y*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”*

- c) *Comunicar a la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME para efectos de la actualización del balance de oferta y demanda de gas natural que es insumo para el Plan de Abastecimiento de Gas Natural de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.2.2.28 del presente decreto.”*

**Parágrafo 2.** *El numeral 4 del presente artículo será aplicable tanto a los contratos firmes sujetos a condiciones suscritos con anterioridad como con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.*

**Artículo 8.** Adicionar un artículo al Decreto 1073 de 2015; el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.2.2.46. Disposiciones aplicables al mercado mayorista de gas natural cuando se presente condición de Situación de Estrechez en la Oferta.** *Cuando se declare la condición de Situación de Estrechez en la Oferta, la PTDV y la CIDV tendrá las siguientes consideraciones para su comercialización:*

- 1. Los productores / productores comercializadores y los comercializadores de gas natural importado que ofrezcan contratos interrumpibles en un período de negociación, deben ofrecer el gas natural a un precio que no supere el precio promedio ponderado de los contratos que el mismo productor / productor-comercializador ofrece en dicho período de negociación mediante contratos firmes. Para el caso en que, durante el período de negociación, el productor / productor-comercializador no haya ofrecido gas natural mediante contratos firmes, el precio no debe superar el precio promedio ponderado resultante de las fuentes de suministro que hayan ofrecido gas natural mediante contratos firmes; incluyendo un promedio para gas de producción nacional y un promedio para gas natural importado respectivamente. Así mismo el Ministerio de Minas y Energía podrá establecer lineamientos de las señales de precio establecidas en el presente artículo y su temporalidad para promover la eficiencia del mercado de gas mediante acto administrativo debidamente motivado*
- 2. El gas natural disponible en el mercado secundario del que trata el Título IV de la Resolución CREG 102 015 de 2025 o aquella que la modifique, sustituya o derogue, podrá comercializarse hasta el precio superior del valor que sea definido a través del margen que para tal propósito defina el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo. Dicho margen sólo podrá ser aplicado hasta la tercera negociación del mercado secundario; para negociaciones posteriores el gas natural no podrá comercializarse a un precio superior al valor al que fue contratado.*
- 3. Los comercializadores de gas natural importado que ofrezcan contratos firmes o que garanticen firmeza por medio de Interconexiones Internacionales de Gas Natural deberán en su Precio de Comercialización de Gas Importado Firme tener un margen de comercialización con un valor no superior al que sea definido a través del margen que para tal propósito defina el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo.”*

**Artículo 9.** Adicionar el parágrafo 2 al artículo 2.2.2.2.31. al Decreto 1073 de 2015; el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.2.2.31. Alcance de los servicios que prestará un gestor de los mecanismos de comercialización y de la información.** *La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en desarrollo de su función de expedir el reglamento de operación del mercado mayorista de gas natural de que trata el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, establecerá el alcance de los servicios que prestará un gestor de los mecanismos de comercialización y de la información, las reglas para la selección de este gestor y las condiciones de prestación de sus servicios. Estas reglas y condiciones deberán asegurar la neutralidad, transparencia, objetividad e independencia del gestor, así como su experiencia comprobada en las actividades a*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con el fin de adoptar las medidas de política pública orientadas a promover la oferta de gas natural, y se dictan otras disposiciones”*

*desarrollar. Así mismo, la CREG determinará la forma y remuneración de los servicios del gestor.*

**Parágrafo 1.** *La CREG seleccionará al gestor del mercado mediante un concurso sujeto a los principios de transparencia y selección objetiva que garanticen la libre concurrencia.*

**Parágrafo 2.** *En tanto exista un Gestor del Mercado contratado, y la CREG no haya expedido la regulación que establezca el nuevo proceso de selección del gestor del mercado de gas combustible en los términos del parágrafo 1 del presente artículo, se prorrogará el contrato vigente mediante el cual al Gestor del Mercado presta sus servicios de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución CREG 102 015 de 2025 y aquellas que la modifiquen, sustituyan o deroguen hasta que la CREG, culmine el proceso de selección del nuevo gestor del mercado y siempre y cuando el Gestor del Mercado vigente haya cumplido a cabalidad con las obligaciones derivadas de su gestión y no haya incurrido en causales de terminación anticipada.”*

**Artículo 10.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Ministro de Minas y Energía

**EDWIN PALMA EGEA**